

BASE UNDECIMA

FUNCIONARIOS DE EMPLEO

Uno. Los funcionarios de empleo pueden ser eventuales o interinos. Son funcionarios eventuales quienes desempeñan puestos de trabajo considerados como de confianza o asesoramiento especial no reservados a los funcionarios de carrera. Son funcionarios interinos los que por razón de necesidad y urgencia ocupan plazas de plantilla en tanto no se provean por funcionarios de carrera.

Dos. Para nombrar funcionarios interinos será condición inexcusable que no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación del servicio por funcionarios de carrera de la propia Corporación.

Tres. Para el nombramiento de funcionario interino será indispensable, además de reunir las mismas condiciones que se exigen para serlo de carrera en la plaza de que se trate, la existencia de vacante, y aquél quedará sin efecto cuando la plaza sea cubierta en propiedad. El citado nombramiento no será válido si no se convoca simultáneamente la oposición o concurso-oposición para cubrir la vacante en propiedad.

Cuatro. Los funcionarios interinos tendrán derecho a percibir los emolumentos que correspondan al coeficiente asignado al Cuerpo o grupo de funcionarios a que pertenezca la plaza que desempeñen, así como a los complementos de sueldo que pudiera tener fijados la misma, y en su caso, a las remuneraciones a que se refiere la base décima.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno promulgará el texto articulado de la presente Ley, cuyo régimen y retribuciones entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Segunda.—Al entrar en vigor el nuevo régimen de retribuciones el sueldo base y las pagas extraordinarias serán reducidas en su cuantía conforme al porcentaje que en ese momento corresponda a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre, que continuarán siendo aplicados en los años sucesivos a los funcionarios de la Administración Local.

Tercera.—En tanto no se arbitren nuevos recursos en favor de las Corporaciones Locales, el Gobierno adoptará las medidas que sean precisas para satisfacer a aquellas las cantidades necesarias para el pago de las diferencias de gastos de personal que resulten de la aplicación de la presente Ley, en relación con los gastos de igual clase en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Para acomodar lo dispuesto en esta Ley a los haberes pasivos de los funcionarios, se reajustará la cuota de Mutualidad a que se refiere el artículo trece de la Ley once/ mil novecientos sesenta, de doce de mayo, a fin de que las prestaciones básicas derivadas de aquellas que se devenguen a partir de la fecha de efecto de la Ley articulada puedan acomodarse a las nuevas retribuciones.

La actualización de las prestaciones básicas reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley articulada, así como los recursos para hacer frente al pago de las mismas, serán objeto de regulación específica en el texto articulado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el texto articulado de la Ley se regulará la integración de las actuales clases de funcionarios en los distintos grupos que en ella se establezcan, de acuerdo con la base tercera de esta Ley.

Segunda.—A medida que, a través de las agrupaciones forzadas de Municipios se cubran las actuales Secretarías Habilitadas, los vecinos de la localidad que las desempeñen cesarán automáticamente en su cometido, si bien los que en el momento de aprobarse esta Ley cuenten con cinco o más años tendrán opción a ingresar al servicio de las agrupaciones forzadas como auxiliares, mediante concurso-oposición restringido, de acuerdo con las normas que señale el texto articulado.

Tercera.—En el texto articulado de esta Ley se determinarán, a los efectos del devengo de trienios, los servicios efectivos prestados a la Administración Local antes de su vigencia con carácter interino, sin perjuicio de los que ya hubieren sido computados, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

Cuarta.—Se respetarán los derechos adquiridos por los funcionarios en los términos que se consignan en el texto articulado que desarrolle la presente Ley.

Quinta.—Los funcionarios de la Administración Local tendrán derecho a un complemento personal y transitorio, que se determinará con arreglo a los mismos criterios establecidos para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, referido a las retribuciones en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, y de acuerdo con las normas que se fijan en la Ley articulada.

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 80/1968, de 5 de diciembre, sobre modificación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava los transportes terrestres, fluviales y aéreos interiores.

El artículo ciento noventa y ocho-dos de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de reforma del sistema tributario, antecedente inmediato del artículo veintisiete del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas aprobado por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, dejó vigente el régimen de la legislación anterior en materia de transportes terrestres, aéreos interiores, fluviales y los realizados en el interior de las bahías y puertos, régimen que se caracteriza por la notable disparidad y profusión de sus hechos imponibles y tipos tributarios y que motivó el actual anexo sobre conceptos, bases y tipos aplicables a la tributación de estos transportes que se contiene en el texto refundido anteriormente citado.

Nada más conveniente que la claridad y la homogeneidad en su trato tributario de hechos imponibles que, como el transporte, tanto afectan a la economía nacional; de ahí que parezca necesario unificar en el tipo del dos por ciento que grava las restantes modalidades de transporte la tributación por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas de los transportes terrestres, aéreos interiores, fluviales o realizados en el interior de bahías o puertos. A estos efectos se modifica convenientemente el artículo veintisiete del texto refundido de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y se dispone la derogación del anteriormente citado anexo de este texto refundido.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se modifica el artículo veintisiete del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas aprobado por el Decreto tres mil trescientos catorce/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo veintisiete.—Transportes terrestres, aéreos interiores, fluviales y en el interior de bahías y puertos.

A. Hecho imponible:

Están sujetos al Impuesto los transportes terrestres, aéreos interiores, fluviales y los realizados en el interior de bahías y puertos realizados habitualmente y mediante contraprestación. Tratándose de transportes terrestres también están sujetos los de mercancías propias.

B. Supuestos de no sujeción:

No están sujetos al Impuesto los transportes terrestres realizados en el ámbito territorial del Monopolio de Petróleos por medio de vehículos provistos de motores accionados por gas-oil o gasolina, incluidos los automotores de las líneas férreas y los tranvías o trolebuses.

C. Sujetos pasivos:

Están obligados al pago del Impuesto las personas físicas o jurídicas titulares de las respectivas Empresas de transportes.

D. Tipos y bases.

El tipo aplicable será el dos por ciento, salvo en el transporte por medio de telesquís o cables aéreos, en los que será exigible el uno por ciento.

Excepcionalmente, y cuando el Impuesto se exija en régimen de convenios, el transporte interior de mercancías en Canarias, Ceuta y Melilla tributará al tipo del uno coma cincuenta por ciento, y el transporte de viajeros y efectos por carretera, el uno coma sesenta y cinco por ciento.

Se tomará por base el precio del transporte reflejado en las facturas, cartas de portes, billetes u otros documentos que los sustituyan, deduciéndose únicamente el importe del propio impuesto, el de cualesquiera otros tributos que puedan gravar el transporte y el seguro obligatorio.

Tratándose del transporte de mercancías propias, se tomará por base el coste del transporte.

E. Devengo:

El Impuesto se devengará cuando el servicio de transporte se haya realizado o hecho efectivo su importe.»

Artículo segundo.—Se deroga el anexo sobre conceptos, bases y tipos aplicables a los transportes del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas aprobado por Decreto tres mil trescientos catorce/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre.

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 81/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales.

El problema de los incendios forestales ha adquirido en los últimos años una evidente gravedad. Son diversas las causas que han determinado esta situación y entre ellas deben señalarse muy especialmente, por su importancia y significación, las derivadas del creciente desarrollo económico y social alcanzado por el país.

Mientras que la repoblación forestal realizada en los últimos años ha incrementado de un modo apreciable la superficie de bosques, la elevación del nivel de vida y el aumento de los medios de transporte han determinado una afluencia cada vez mayor de visitantes y excursionistas que afluyen a las masas forestales en busca de aire puro y ambiente reposado. Esta masa ciudadana, todavía no habituada al contacto con la Naturaleza, desconoce los cuidados y precauciones indispensables para evitar el peligro de los incendios, que debido a las condiciones climatológicas de gran parte de nuestro país, con dilatados períodos de sequía y extremadas temperaturas estivales, alcanza en ciertos momentos índices extraordinariamente elevados.

Por otra parte, el descenso experimentado en el consumo de algunos productos forestales, como las leñas y brozas, con cuya extracción, además de eliminar evidentes peligros, se fijaba una mano de obra abundante y experimentada, unido al proceso general de despoblación de las zonas rurales, ha determinado la desaparición de un personal de inmediata utilización y reconocida eficacia en los trabajos de extinción.

Estamos, pues, ante un fenómeno que adquiere importancia por el hecho mismo de la dinámica del país, y por ello no puede extrañar que las disposiciones previstas en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 se hayan quedado notoriamente insuficientes, tanto en lo que se refiere a su aspecto positivo como en lo que respecta a sus fundamentos. De esta insuficiencia, y hasta de su inconveniencia en algunos aspectos importantes, nace la necesidad de una nueva legislación que trate de considerar este grave problema de los incendios forestales en todos sus aspectos.

La finalidad de esta Ley es, pues, de modo específico, la prevención y lucha contra los incendios forestales, considerando la riqueza forestal, en su conjunto, como un bien nacional que debe preservarse del fuego por todos los medios, interesando obligatoriamente en el problema a cuantos, de modo público o privado, ostentan su propiedad, auxiliándoles en los gastos y pérdidas que puedan sufrir, y protegiendo en la máxima medida posible a quienes, cumpliendo con su deber profesional, o simplemente ciudadano, participen en la lucha contra los incendios, todo ello bajo el patrocinio del Estado, con independencia de sus obligaciones como propietario forestal de primera importancia.

Una novedad de esta Ley es la consideración, al igual que en otros países, de los incendios forestales como un problema de

orden público, especialmente en la fase de su extinción, siendo, por consiguiente, las Autoridades gubernativas las llamadas a intervenir, aunque con todas las colaboraciones que resulten necesarias, empezando por la del Servicio Forestal, sin olvidar la muy importante y siempre decisiva de las Fuerzas Armadas. En este mismo sentido, y como símbolo de la colaboración ciudadana directa, la más deseable de todas, surge en esta Ley la figura del Vigilante Honorario de Incendios Forestales, que ya tiene en la práctica algunos antecedentes muy estimables.

Las diversas medidas de prevención y seguridad que dispone la presente Ley vienen a reforzarse en las denominadas «zonas de peligro», así declaradas por el Gobierno a través del oportuno Decreto para mejor defender determinadas comarcas forestales que revistan especial interés.

Se encomienda al Ministerio de Hacienda, a través de sus Organismos idóneos, la administración del Fondo de Compensación de Incendios Forestales, que se crea en esta Ley, y a través del cual se abonarán, tanto una indemnización proporcionada a las pérdidas que resulten del incendio como el importe de los gastos producidos en su extinción, reglamentariamente reconocidos, y las obligaciones resultantes de los accidentes que puedan padecer las personas que colaboren en ella. Todo ello constituye una trascendental novedad, que resulta obligada en tanto falte un verdadero seguro forestal, que ha de encontrar su mejor antecedente en los datos y estudios que se obtengan de la actuación de este Fondo, al cual han de afiliarse obligatoriamente todos los propietarios de terrenos forestales.

Finalmente, se consideran también las sanciones que, con independencia de la actuación judicial, corresponde imponer a los que contravengan los preceptos de esta Ley; sanciones que pueden ser de importancia suficiente para lograr la necesaria ejemplaridad, aunque se reconozca que los efectos más favorables y definitivos han de lograrse a través de una incansable, profusa y bien orientada propaganda que prepare y eduque al ciudadano en el uso de su derecho a disfrutar de la Naturaleza. En definitiva, ha de ser esta labor educativa y perfeccionadora la que, unida a una eficiente organización y dotación de los servicios de prevención y extinción, consiga reducir los incendios forestales desde las fuertes proporciones actuales a un mínimo inevitable.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

TITULO PRIMERO

Finalidad y ámbito de aplicación

Artículo primero.—Uno. La presente Ley tiene por objeto:

Primero.—La prevención y extinción de los incendios forestales, la protección de los bienes y personas en ellos implicados y la sanción de las infracciones que se cometan contra sus disposiciones.

Segundo.—La adopción de medidas restauradoras de la riqueza forestal afectada.

Dos. Se declaran de interés público las medidas que para prevenir y combatir los incendios en los montes se establecen en la presente Ley.

Artículo segundo.—A los efectos de esta Ley se consideran incendios forestales aquellos que afecten a los terrenos y montes comprendidos en los apartados dos y tres del artículo primero de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cualquiera que fuese su propietario.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo tercero.—A fin de ordenar y encauzar todas las actividades que tengan por objeto la prevención de los incendios forestales, el Ministerio de Agricultura procederá a:

a) Formular un proyecto general de desarrollo de los Servicios Contra Incendios Forestales de aplicación sistemática y sucesiva a nuestro país.

b) Elaborar los estudios básicos necesarios, tanto para la declaración de «zonas de peligro» a que se refiere el artículo séptimo de la presente Ley como para la adopción de las medidas pertinentes en orden a la detección y eliminación de las causas productoras de incendios forestales.

c) Determinar los índices y factores atmosféricos que hayan de utilizarse para regular las limitaciones de uso de los montes y la ejecución de todas las operaciones que impliquen riesgo de incendio.